



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 010 2019 - 00583- 00.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nelson Enrique López Gómez.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Wilder Jainet Leyth Zapata.</b>
<b>Tema</b>	<b>Termina proceso por desistimiento tácito art 317 C.G.P.</b>

En el proceso ejecutivo promovido por NELSON ENRIQUE LOPEZ GOMEZ en contra de WILDER JAINET LEYTH ZAPATA, se libró mandamiento de pago el 06 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del aquí ejecutado y se procedió con el nombramiento de Curador Ad Litem, requiriendo a la parte demandante para que lo notificara, orden que hasta la fecha no ha sido atendida por la misma.

Según el artículo 317 del C.G.P

*“(C)uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De suerte pues que después del requerimiento realizado al ejecutante mediante auto del 11 de junio del año en curso, en el cual se indicaba claramente que debía gestionar la notificación al Curador Ad Litem para que representara al demandado y continuar con el ritual del proceso, nombrado desde el 15 de febrero de 2021, lo cierto es que, la parte actora nunca atendió el llamado del Despacho, lo que demuestra un desgane en darle celeridad al proceso, pues ha transcurrido más de dos meses y no realizó la carga que se le impuso, en dicha providencia se le advirtió que de no dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado dentro de los (30) días siguientes, se daría la terminación por desistimiento tácito,

a lo que no hizo pronunciamiento alguno, asimismo, se observa que el Despacho decretó medidas cautelares desde el 2 de marzo del año 2020, sin ser gestionadas por el actor, por lo que es factible dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la sanción será entonces la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo a la disposición que se acaba de citar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DEORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO, según las razones ofrecidas.

**SEGUNDO.** DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a la expedición de oficios, toda vez que los mismo, no fueron retirados.

**TERCERO.** ORDENA el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución.

**CUARTO.** Sin costas, por no aparecer causadas.

**QUINTO.** En firme el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c3da3d273ed8a9314fa6fca05b5a9654a2c6418a54301755df1188b76a  
b407d**

Documento generado en 27/09/2021 08:43:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**